

PRESENTACIÓN ANTE EL COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO

CUESTIONES A CONSIDERAR EN LA EVALUACIÓN DEL SEGUNDO INFORME PERIÓDICO DE ARGENTINA EN CUMPLIMIENTO DEL ART.44 DE LA CONVENCIÓN SOBRE DERECHOS DEL NIÑO

ESTE DOCUMENTO HA SIDO ELABORADO POR EL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS), ORGANIZACIÓN AFILIADA A LA FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LIGAS DE DERECHOS HUMANOS (FIDH)

1. EL CONTEXTO INSTITUCIONAL, ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Las organizaciones no gubernamentales que suscriben el presente informe no pueden dejar de advertir al Ilustre Comité la gravísima situación institucional, económica y social que atraviesa la República Argentina actualmente.

La crisis que se profundizó durante los últimos años de la década del 90 "explotó" en el mes de diciembre de 2001, cuando —como es de público conocimiento— Argentina vivió una serie de acontecimientos que marcaron sensiblemente su historia institucional y política. En alrededor de sólo quince días el país tuvo cinco presidentes, consolidó su *default* financiero, abandonó la férrea política cambiaria que desde 1991 sostenía y devaluó el peso. Todo ello en medio de una crisis socio-económica que todavía reclama recaudos extremos.

En un contexto de profundo retraimiento económico e inequidad social, se produjeron en todo el territorio encendidas manifestaciones de protesta. Contra ellas, el Estado desplegó una fuerte represión que incluyó la declaración de Estado de Sitio en toda la Nación por un par de días, y que concluyó en miles de detenciones, cientos de heridos y decenas de muertes.

El presidente Fernando DE LA RÚA, en funciones desde diciembre de 1999, debió renunciar en el peor momento de la crisis. Después del interinato del presidente provisional del Senado, Ramón PUERTA, el gobernador de San Luis, Adolfo RODRÍGUEZ SAA, asumió la conducción del Poder Ejecutivo Nacional, pero una semana después de su designación también debió dejar el cargo en medio de un profundo malestar social y de un delicado panorama económico y político. Luego de un breve interregno durante el cual se hizo cargo del Poder Ejecutivo Nacional el Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación, Eduardo CAAMAÑO, la Asamblea Legislativa designó a Eduardo DUHALDE como titular del Ejecutivo. Eduardo Duhalde asumió la presidencia de la Nación desde el mes de enero de 2002, y su mandato —en principio— se extenderá hasta el próximo año, fecha en la cual se convocaría a elecciones. Sin embargo, la debilidad institucional que atraviesa el país ha provocado que se encuentre en discusión la posibilidad de adelantar la fecha de las elecciones.

El contexto socio económico y el ajuste estructural iniciado a comienzos de la década de 1990, afectó gravemente la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los sectores sociales pero, en especial, de los grupos más vulnerables.

Profundas reformas normativas e institucionales han agredido la sustancia y calidad de estos derechos, privándolos de su contenido esencial y de los mecanismos jurídicos e institucionales para reclamar su vigencia. A modo de ejemplo, en el mes de julio de 2001 se sancionó la ley 25.453, llamada de "Ley de Equilibrio Fiscal", conocida públicamente como "Ley de Déficit Cero". Esta ley condicionó los haberes de los empleados estatales y de los jubilados al resultado de la recaudación fiscal, reduciendo simultáneamente en un 13% sus haberes. A pesar de los múltiples reclamos ante la justicia, la administración continúa aplicando esta reducción. La Ley de Déficit Cero también impactó fuertemente sobre los programas sociales dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente.

La precarización de los derechos sociales se ha caracterizado por un proceso de concentración de la riqueza en una pequeña porción de la sociedad, por un aumento creciente de los índices de pobreza e indigencia y por la consecuente consolidación de un sector de la población sujeto a una situación de desempleo o subempleo¹.

¹ La situación descripta es fruto de la ofensiva que durante toda la década ha intervenido para transformar los "derechos sociales" en meros "intereses", convirtiendo a aquéllos en prestaciones asistenciales desprovistas de todo contenido exigible.

De acuerdo a datos oficiales provenientes de Siempre (Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales), un organismo que depende de la Presidencia de la Nación, en la Argentina hay **18.219.000 pobres**, un poco más de la mitad —el **51,4%**— de la población. De ese total, **7.777.000** son **indigentes**.

Según esta fuente, desde enero de 2002, es decir, en sólo seis meses, la cantidad de pobres creció en 3.813.000 personas, esto es, que cada mes hay 762.000 nuevos pobres.

Otro estudio, realizado por la consultora Equis, Argentina se encuentra entre los 15 países del mundo que tienen la peor distribución de la riqueza y encabeza la tabla con la peor desigualdad social entre los países de economías con niveles de vida relativamente altos².

Sólo en el año 2001, 730.000 personas cruzaron la línea de la pobreza, cifra que muestra la gravedad del problema³. Es así que progresivamente aumentaron los índices de pobreza e indigencia, los que en vastos sectores del país abarcan actualmente a más del 50% de la población. A modo de ejemplo se registraba un índice de pobreza del 35,4% (4,295 millones de personas) y de indigencia del 12,2% (1,480 millones de personas) sólo en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, según estadísticas oficiales de 2001 (Encuesta Permanente de Hogares, Instituto Nacional de Estadísticas y Censo -INDEC-, octubre 2001). En el Gran Buenos Aires, el 51,7% de población está por debajo de la línea de pobreza y el 19,2% debajo de la línea de indigencia. La situación es particularmente dramática en las regiones noreste y noroeste del país (donde se sitúan las provincias más pobres), con picos de población por debajo de la línea de pobreza en Formosa (59,8%), Corrientes (57,8%), Concordia, provincia de Entre Ríos (57,5%), Palpalá, provincia de Jujuy (56,6%) y Gran Resistencia, provincia de Chaco (55,1%)⁴.

A su vez, la tasa de desempleo registraba a octubre del 2001, un índice del 18,3%, mientras que el subempleo asciendía al 16,3%⁵. Idéntico proceso se verifica con relación a los trabajadores no registrados. Según datos del Ministerio de Trabajo del año pasado⁶, el 41,1% de los asalariados (3.744.497 personas) trabajaba en la clandestinidad, fuera del sistema de seguridad social. Como veremos las cifras actuales son aún más dramáticas.

En la Argentina actual, surgen 2.000 pobres todos los días (más de una persona por minuto pasa a sobrevivir con menos de cuatro pesos diarios)⁷, como consecuencia de la crisis que se profundizó dramáticamente en los últimos años.

La mayoría de estos nuevos pobres proviene del constante deterioro de los salarios, tanto en las empresas estatales como en las privadas. El 60% de los nuevos pobres de la Capital y el Gran Buenos Aires hace un año pertenecía a la clase media.

² Cf. “Estudio Distribución del Ingreso y brecha entre ricos y pobres. Participación en el PBI y disponibilidad de ingreso anual y diario para la población total desagregados por decil de hogares. Comparación con países seleccionados según datos PNUD/ONU y entre provincias. Evolución de los últimos 25 años”, Equipos de Investigación Social, Equis, noviembre de 2001.

³ Según un informe realizado por la consultora Equis (Equipos de Investigación Social), sobre la base de datos provenientes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de fecha 13 de enero de 2002.

⁴ Estos datos corresponden a la medición efectuada por el INDEC en mayo de 2001, por lo que —de acuerdo con la tendencia general a nivel nacional— es de suponer que estos porcentajes en la actualidad sean muy superiores.

⁵ Cf. última medición del INDEC, octubre de 2001. En algunas localidades, tales como Mar del Plata, Rosario, Santa Fe y el Gran Buenos Aires, se registran tasas de desempleo superiores al 20 %.

⁶ Publicados en el diario Clarín el 14-07-01.

⁷ Según un informe realizado por la consultora Equis (Equipos de Investigación Social), sobre la base de datos provenientes del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de fecha 13 de enero de 2002.

Por otra parte, los ciudadanos no tienen acceso indiferenciado a instituciones como la salud, previsión social y la educación pública. Las prestaciones sociales son focalizadas sólo sobre ciertos grupos y quienes aspiran a ser beneficiarios de un plan social deben “calificar como destinatarios de una asistencia basada en su ‘insuficiencia’ de medios”⁸.

Entendemos que la precarización de los derechos sociales en Argentina, es producto de políticas económicas llevadas a cabo por los distintos gobiernos de los últimos años; los que, ante las exigencias de los organismos internacionales de crédito, sólo se limitaron y limitan a cumplirlas, sin efectuar un serio análisis de los daños estructurales que éstas acarrearán respecto de la vigencia de los derechos sociales de los ciudadanos, particularmente de los grupos más vulnerables.

En esta terrible coyuntura institucional, económica y social, particularmente grave es la situación de la infancia en Argentina. Como veremos, sus derechos más elementales son sistemáticamente violados. En este informe, haremos especial hincapié en la situación de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal, institucionalizados por su condición de “pobres”; la relación de los chicos con las fuerzas de seguridad; la violación de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños y niñas y la especial situación de los chicos inmigrantes.

2. SOBRE EL INFORME DEL ESTADO

En primer lugar, las organizaciones firmantes destacan que el Estado argentino ha realizado en esta ocasión un mayor esfuerzo en la preparación de su informe que en el primer informe periódico, ofreciendo al Comité mayor cantidad de información sobre cada uno de los derechos consagrados por la Convención sobre Derechos del Niño (en adelante “CDN” o simplemente “Convención”).

No obstante, es preocupante el tiempo transcurrido entre el primer informe presentado por el Estado y el actual. El primer informe fue presentado el 17 de marzo de 1993, las observaciones finales del Comité fueron emitidas el 15 de febrero de 1995⁹, y este segundo informe periódico es presentado recién el 12 de agosto de 1999, es decir a más de 6 años de haber presentado el anterior. Por ello, y más allá de que el Comité analizará la información proporcionada por el Estado recién en el 2002, es claro que la información que ha quedado desactualizada.

Por otra parte, las fallas en la elaboración del primer informe del Estado, no han sido superadas en esta oportunidad¹⁰. Por el contrario, el Estado vuelve a suministrar esencialmente información normativa —con excepción de algunos temas, como el análisis del art. 6 de la CDN—, así como se limita a enunciar todos los programas asistenciales en relación a la niñez existentes, no explicando cómo funcionan en la práctica. De esta forma, podemos aseverar, que el análisis no avanzó más allá de lo formal e impide la realización de una correcta valoración del efectivo goce de los derechos consagrados en la Convención y de la real situación de los derechos de los niños y adolescentes del país.

⁸ PAUTASSI, Laura; *Reflexiones en torno al trabajo “El acceso a la justicia de los sectores populares”*, junio 2000, mimeo. Dentro de este esquema “no se efectivizan los derechos de las personas, por ejemplo el derecho de acceso de una mujer embarazada al sistema de salud, sino que existe un programa asistencial focalizado para mujeres embarazadas carentes de recursos. Esto es, no hay ‘derecho a’ sino un ‘programa para’”. Esto se relaciona directamente con la utilización de políticas focalizadas para los grupos vulnerables en desmedro del fortalecimiento de las instituciones de política social de corte universalista (PAUTASSI, Laura; *Estabilización, ajuste estructural y derechos sociales. Acerca de la relación entre orientación política y cambio técnico-económico*, 2001, mimeo).

⁹ CRC/C/15/Add.35

¹⁰ El Comité estableció en sus observaciones finales —CRC/C/15/Add.35— que el informe realizado por el Estado argentino no abarcaba todos los derechos establecidos en la Convención y que no había sido preparado de acuerdo a las reglas establecidas por el propio Comité (CRC/C/15/Add.35).

Debemos destacar asimismo que la carencia de información, en muchos casos, se debe a la ausencia de políticas nacionales sobre la producción de esta información. En este sentido, por ser el país un Estado federal, el gobierno nacional debería contar con información aportada por cada una de las provincias. En el informe se observa, sin embargo, que aleatoriamente según el derecho abordado se ofrece información de alguna de las 24 provincias que constituye el Estado argentino.

No obstante esta carencia, en su informe el Estado no menciona qué pasos concretos adoptó a fin de superarla o por qué motivos no se hizo nada al respecto hasta la fecha. Siendo la recolección, producción, sistematización y análisis de la información sobre el estado de la infancia y adolescencia una herramienta fundamental para evaluar la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la CDN resulta preocupante comprobar que en estos últimos 6 años no se ha hecho nada al respecto.

3. NO APLICACIÓN INTERNA DE LA CONVENCION

3.1. La no adecuación de las leyes y el rol de la justicia¹¹

Desde la reforma constitucional en el año 1994, la Convención de los Derechos del Niño tiene jerarquía constitucional por imperio del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN). Ello significa que comparte con ésta su supremacía y que, por lo tanto, se sitúa en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico. Esto implica, a su vez, que leyes, decretos, y reglamentos del Poder Ejecutivo, resoluciones administrativas, actos administrativos de alcance individual, y sentencias, deben aplicar la Convención en un doble sentido, no sólo no contradiciéndose con sus normas sino también, en sentido positivo, adecuándose a lo prescrito por el tratado de modo que éste se desarrolle a través de esos dispositivos.

Sin embargo, hasta la fecha el Estado argentino no dio cumplimiento a la obligación de adecuar la legislación para dar plena efectividad a la Convención de acuerdo con lo establecido por su artículo 4. En tal sentido, la legislación vigente sigue basándose en el modelo de la *situación irregular* que concibe a los niños y jóvenes (particularmente a aquéllos que recorren el circuito de aprehensión, judicialización e institucionalización) como objetos de protección a partir de una definición negativa. Es decir, no son reconocidos como *sujetos de derechos* sino como personas incapaces que requieren un abordaje especial. Se les desconoce entonces, el goce y ejercicio de derechos y garantías fundamentales reconocidos por la normativa internacional a todo individuo, sin distinción de ninguna naturaleza.

¹¹ Cfr. Mary A. Beloff, “La aplicación directa de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en el ámbito interno”, publicado en *La aplicabilidad de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, CELS, Buenos Aires, 1997.

Por ejemplo, en materia penal, continúan vigentes leyes sancionadas a principios del siglo pasado, que —como será explicado en el punto siguiente—, vulneran garantías fundamentales del debido proceso.

En materia civil, continúa previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el instituto de la “protección de persona”¹². Se trata de un instrumento utilizado recurrentemente por los jueces de familia para internar forzosamente en hogares asistenciales a niños, niñas y adolescentes provenientes de hogares carenciados por el solo hecho de ser pobres. En este sistema, es el “menor” quien está en situación irregular y por ello es intervenido. Son sus condiciones personales, familiares y sociales, las que lo convierten en un “menor en situación irregular”; y en consecuencia tanto él como su familia son objeto de intervenciones estatales coactivas.

Como veremos, entonces, siguen utilizándose categorías vagas y ambiguas, como “menores en situación de riesgo o peligro moral o material”, que son las que habilitan el ingreso discrecional de los “menores” en el sistema de justicia especializada. En este contexto, la función jurisdiccional se desvirtúa ya que el juez de menores debe ocuparse no sólo de las cuestiones típicamente judiciales, sino que además se le atribuye la tarea, de imposible cumplimiento, de suplir las deficiencias estatales en la adopción de políticas sociales adecuadas.

Asimismo, el Código Civil concibe a todo niño menor de 14 años como un incapaz absoluto de hecho, es decir que necesita de un representante legal para todos sus actos, incluso para manifestar su voluntad. Por ello, en temas de familia, en general, y de tenencia del niño, en particular, no está prevista legalmente —contrariando expresamente el derecho consagrado por el art. 12 de la CDN— una instancia en la que la opinión del niño sea oída previo a la toma de decisiones que lo afecten directamente en su vida familiar.

Es preciso advertir al Ilustre Comité que la falta de adecuación de la legislación al modelo previsto en la CDN, se ve agravada por el rol pasivo que desempeña el Poder Judicial ante estas graves vulneraciones de derechos. Los tribunales argentinos, no sólo no han declarado la inconstitucionalidad de las leyes basadas en la doctrina de la situación irregular. Tampoco han aplicado —salvo escasísimas excepciones— directamente la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño a los casos sometidos a su conocimiento.

Para no aplicar la Convención, los jueces de menores en general recurren al argumento de que el instrumento internacional contiene normas programáticas que hacen necesario entonces una reforma legislativa que operativice los derechos allí contenidos. Este argumento, sin embargo, ha sido refutado por jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostuvo que cuando se ratifica un tratado existe una obligación internacional de que todos los órganos del Estado, sean administrativos o jurisdiccionales, apliquen ese tratado a los supuestos por éste abordados siempre que el tratado contenga descripciones lo suficientemente concretas de esos supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata¹³. Éste, sin lugar a dudas, es el caso de la Convención de Derechos del Niño.

3.2. Las leyes de patronato y la legislación penal

Claros ejemplos del modelo de situación irregular vigente aún hoy en Argentina son la Ley de Patronato de Menores¹⁴, el Régimen Penal de la Minoridad¹⁵ y el Código Procesal Penal de la

¹² La protección de personas es una medida cautelar que habilita la intervención coactiva en la vida de los niños y jóvenes y la restricción de sus derechos en virtud de estados, como por ejemplo ser víctima de malos tratos.

¹³ Ver fallos “Ekmedjián”, “Girolidi”, “Bramajo”, “Arce” y otros.

¹⁴ Ley n°10.903.

¹⁵ Leyes n° 22.278 y 22.803.

Nación¹⁶, que constituyen el marco normativo en el que se desarrolla la justicia de menores en el ámbito nacional.

3.2.a. La Ley de Patronato Nacional

Así la Ley de Patronato de Menores establece que los jueces penales ante quienes comparezca un menor de 18 años, acusado de cometer un delito o como **víctima** de aquél, **deberán disponer preventivamente** de él si se encuentra “material o moralmente abandonado o en peligro moral”¹⁷.

Como se observa, entonces, un niño víctima de un delito puede ser institucionalizado si el juez considera que se encuentra en una situación de abandono moral o material. Cuando un niño resulta imputado en un delito, el juez iniciará dos expedientes: por un lado tramita el expediente penal, y por otro el expediente tutelar.

En el procedimiento tutelar, los jueces se encuentran habilitados para privar de la libertad a los niños sin acatar las reglas que deben cumplir para privar de la libertad a un adulto. Por ejemplo, expresamente la Ley de Patronato establece que para las “medidas de internación” que se ordenen en este expediente tutelar, no son aplicables las reglas de la prisión preventiva. Por ello, se pueden ordenar sin cumplir ningún requisito legal, no existe recurso alguno y no necesita de ninguna decisión fundamentada por parte del juez. Y si bien se establece que únicamente las “disposiciones definitivas” puedan ser recurridas por los padres o tutores, en la práctica los jueces aplican en casi todos los casos “disposiciones provisorias” para impedir la posibilidad de ser recurridas. En síntesis, lo que ocurre en casi todos los casos es que los jueces privan de la libertad a un niño, utilizando la figura de la “disposición provisorio”, hasta la mayoría de edad; esto es, disponiendo del chico de manera “definitiva”, y sin posibilidad de recurso alguno.

Asimismo, para el caso de un niño sobreseido o absuelto en el expediente penal, el juez podrá disponer, en el expediente tutelar, del niño por tiempo indeterminado, cuando considerase que éste se encuentre “material o moralmente abandonado o en peligro moral”¹⁸. En otras palabras, la finalización del proceso penal no implica la cesación de las medidas tutelares impuestas.

El derecho de defensa tampoco se encuentra reconocido en el procedimiento tutelar. Esto resulta sumamente grave, si se tiene en cuenta que en ese proceso se suele ordenar la privación de libertad del niño. Esto es, la disposición del niño generalmente consiste en su privación de la libertad.

Por el contrario, la ley prevé que la defensa técnica del niño se encuentra garantizada con la mera intervención del asesor de menores. Sin embargo, el asesor de menores no cumple la función de defensor del niño, pues representa a la vez el interés de la sociedad. Por esta misma razón, tampoco los jueces autorizan la intervención de un defensor particular. En la práctica lo que ocurre es que los escritos presentados por abogados defensores particulares en los expedientes tutelares son, en la mayoría de los casos, desglosados y su intervención en el proceso prohibida.

3.2.b. Las leyes de la infancia en las provincias

¹⁶ Ley n° 23.984.

¹⁷ Cfr. el artículo 14 de la ley 10.903. Por otra parte, la ley 10.903 en el artículo 21 define al abandono material o moral o peligro moral como la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por el menor de actos perjudiciales a su salud física o moral, la mendicidad o la vagancia por parte del menor, su frecuentación a sitios inmorales o de juego, o con ladrones o gente viciosa o de mal vivir, o que no habiendo cumplido 18 años de edad, vendan periódicos, publicaciones u objetos de cualquier naturaleza que fueren, en las calles o lugares públicos, o cuando en estos sitios ejerzan oficios lejos de la vigilancia de sus padres o guardadores o cuando sean ocupados en oficios o empleos perjudiciales a la moral o a la salud.

¹⁸Cf. el artículo 15 de la ley 10.903.

A diferencia de la legislación penal, que según la forma federal de gobierno adoptada por el Estado argentino, es uniforme para todo el país, la Ley de Patronato de Menores no rige para las provincias. En este caso, cada una de las provincias tiene competencia para dictar sus propias leyes en la materia.

En tal sentido, actualmente sólo algunas provincias, como Mendoza, Chubut, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires reformaron sus leyes de protección a la infancia y la juventud con mayor o menor acercamiento a lo prescrito por la CDN. Si bien importantes, se trata de avances aún no suficientes mientras no exista un correlato similar a nivel nacional.

Por lo demás, justamente por las características del sistema federal argentino, esta situación genera varios problemas. Las provincias están limitadas en muchos aspectos por el Código Civil, Régimen Penal de la Minoridad, etc. De esta manera, son pocos los avances que pueden incorporar en sus leyes en razón de que por las leyes de fondo nacionales está intacto el “modelo de la situación irregular”. Si bien las provincias han resuelto estos temas de modos ingeniosos y respetuosos de las garantías a través de leyes y proyectos, el problema continúa sin resolverse.

Así, la ley de **Mendoza**¹⁹ fue la primera ley provincial aprobada luego de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Si bien tiene algunos problemas técnicos considerables y, en muchos aspectos reproduce dispositivos del modelo de la situación irregular, representa el primer esfuerzo concreto por hacer efectiva la protección integral de derechos del niño en el país. No obstante, la implementación de esta ley se ha demorado considerablemente, y no ha sido aplicada ampliamente con el argumento de que necesitaba una reglamentación específica. Actualmente se percibe un paulatino cambio de mentalidad y actitud en algunos actores involucrados en las políticas dirigidas a la infancia y la juventud en la provincia y constituye un ejemplo para otras provincias.

Por su parte, la ley de **Chubut**, sancionada con posterioridad, resolvió los problemas de la ley mendocina: por ejemplo, contiene normas procesales muy precisas y algunos mecanismos concretos para la exigibilidad de los derechos. Su implementación, si bien se ha demorado un poco, ya está en curso.

La ley de la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires**²⁰, aprobada hacia fines de 1998, se basó en las leyes de Mendoza y Chubut. Sin embargo, hasta la que la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no sea establecida, su aplicación plena será imposible. Como la justicia encargada de la aplicación de esta ley no fue conformada, los jueces de menores nacionales continúan aplicando la Ley de Patronato de Menores. De tal manera, se da la paradoja de que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires coexisten una ley de protección a la infancia en general —conforme los postulados de la Convención Internacional de los Derechos del Niño— y la Ley de Patronato de Menores.

¹⁹ Ley 6354.

²⁰ Ley 114 de 1998.

Por último, la **provincia de Buenos Aires** —una de las más importantes del país, justamente por la proporción de personas que lo habitan— atraviesa por una particular situación en lo que se refiere a la legislación en materia de infancia. En la actualidad se aplica el decreto/ley 10.067, que posee abiertas contradicciones con la CDN. Si bien este decreto fue derogado y en su lugar se sancionó una ley que avanza en dirección a lograr una protección integral en materia de niñez y adolescencia²¹, esta ley aún no se aplica.

El decreto/ ley 10.067 presenta indiscutibles problemas de compatibilidad con las disposiciones de la CDN, pues al igual que la ley nacional, otorga al juez de menores la competencia exclusiva para decidir sobre la situación del menor en estado de abandono o peligro moral o material. Por ejemplo, está habilitado para restringir la libertad tanto de aquellos chicos que aparecen como responsables de un hecho calificado por la ley como delito, falta y contravención, como de los que simplemente se encontraren en “estado de abandono moral o material”²². Tampoco este decreto contempla la figura del defensor ni del fiscal. En definitiva, el procedimiento tutelar del niño no respeta el goce de garantías judiciales del debido proceso.

Ahora bien, aún cuando esta ley fue derogada, y en su lugar, en diciembre del 2000, se dictó la ley 12.607 de "Protección Integral del Niño y el Joven" —respetuosa de la Convención sobre los Derechos del Niño en términos sustanciales—, sucesivas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires²³ fueron dejando esta ley en suspenso y, finalmente, un pedido de inconstitucionalidad planteado por el Procurador General de la Provincia suspendió su aplicación en lo concerniente al sistema de promoción y protección integral de derechos. Esta suspensión devolvió vigencia a la ya derogada Ley de Patronato 10.067.

3.2.c. El régimen penal de la minoridad

Por su parte, el **Régimen Penal de la Minoridad**, por ser legislación de fondo o sustancial, rige para todo el país. Establece diferentes categorías de menores de edad que son sospechados de cometer un delito.

Por el momento, y a pesar de los distintos proyectos de leyes presentados a fin de disminuir la edad de imputabilidad, en Argentina los menores de 16 años de edad son no punibles.

Los niños entre 16 y 18 años sólo son punibles respecto de delitos reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de dos años²⁴. Su punibilidad, es entonces, relativa.

²¹ El día 28 de diciembre de 2000 la legislatura de la provincia de Buenos Aires sancionó por unanimidad la ley 12.607 y derogó completamente la ley de patronato de menores 10.067 que durante más de 60 años ha sido aplicada en la provincia.

²²El artículo 10º, inciso a) - sobre la competencia de los juzgados de menores- establece: "Cuando aparecieran como autores o partícipes de un hecho calificado por la ley como delito, falta o contravención", y en el inciso b) establece: "Cuando la salud, seguridad, educación o moralidad de menores de edad se hallare comprometida por actos de conducta, contravenciones, o delitos de sus padres, tutores, guardadores o terceros; por infracción a las disposiciones legales referentes a la instrucción y al trabajo; cuando por razones de orfandad o cualquier otra causa estuvieren material o moralmente abandonados, o corrieren peligro de estarlo, para brindar protección y amparo, procurar educación moral o intelectual al menor y, para sancionar, en su caso, la inconducta de los padres, guardadores, tutores o terceros, conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad y a las disposiciones de la presente".

²³ De los nueve jueces que conforman la Corte Provincial, tres votaron contra la suspensión, tres a favor de la suspensión total y tres por la suspensión parcial, optándose finalmente por esta última opción.

²⁴ Cfr. el artículo 1 de la ley 22.278/22.803.

Si fuera menor de 16 años o menor de 18 —y en este caso, la imputación fuese de un delito de pena de prisión menor a los dos años—, como vimos, el juez podrá proseguir con el expediente tutelar. Esto es, si considera que el menor inimputalbe se encuentra abandonado, falto de asistencia, en peligro material o moral, o presenta problemas de conducta, *deberá* disponer del niño definitivamente por auto fundado²⁵.

Los jóvenes de entre 16 y 18 años a los que se les imputa un delito cuya pena de prisión supere los dos años pueden ser sometidos a proceso, y en este caso el juez *debe* disponer de ellos *provisionalmente durante todo el trámite*²⁶. En tanto, como vimos, en la mayoría de los casos esta disposición se traduce en una medida restrictiva de la libertad ambulatoria —que por tratarse de provisional no puede ser recurrida—, es claro que la situación de un menor de edad sometido a proceso es mucho peor que la de un mayor: puede ser privado de la libertad durante el proceso, sin limitación temporal del encierro, sin requisitos para su dictado (sospecha fundada, peligro de fuga, etc.) y sin posibilidad de recurrir la decisión. El encierro en estos casos, puede extenderse hasta los 21 años, y puede ser dictado aún cuando el chico haya sido declarado inocente, basándose en razones “tutelares”.

En todos los casos en que el chico sea sometido a un proceso penal, el **Código Procesal Penal de la Nación** prescribe que sea sometido a un examen mental, asimilando al menor de edad con una persona adulta con deficiencias mentales.

La violación de garantías procesales en los procesos penales contra menores de edad durante la instrucción, se mantiene también en la etapa de juicio oral. El Código Procesal Penal de la Nación prescribe que la audiencia de debate debe ser a puertas cerradas y que el joven debe ser alejado del debate luego de su identificación. Por otra parte, aún cuando el adolescente cuente con un abogado defensor público o privado, deberá participar activamente el asesor de menores que, como vimos, hace las veces de fiscal y de defensor de menores.

3.2.d. El proyecto de ley sobre Régimen Legal Aplicable a las Personas Menores de Dieciocho Años Infractoras a la Ley Penal

Es preciso informar al Ilustre Comité que actualmente el Congreso de la Nación tiene a estudio un nuevo proyecto de ley que se adecua sustancialmente, casi en su totalidad²⁷, a las disposiciones que la CDN prevé respecto de un sistema de responsabilidad penal juvenil y a los límites que en general imponen los tratados de derechos humanos frente al *ius puniendi* estatal.

Las organizaciones que suscriben el presente informe entendemos que la sanción de este proyecto resulta de vital importancia para la vigencia de los derechos consagrados en la CDN, pues respeta el esquema planteado por ésta, separando el abordaje de los problemas que sufren aquellos niños y adolescentes cuyos derechos se encuentran vulnerados o amenazados (cuestiones propias de las políticas públicas), de aquéllos que se encuentran imputados por la comisión de un delito (competencia de la política criminal).

El proyecto les reconoce a los niños y adolescentes, por su condición de sujetos que están creciendo, derechos extra además de los que tienen todas las personas. Asimismo establece, por regla general, que las consecuencias jurídicas por la comisión de un delito deben ser sanciones no

²⁵ Cfr. el artículo 1 de la ley 22.278/22.803.

²⁶ Cfr. el artículo 2 de la ley 22.278/22.803.

²⁷ Decimos casi en su totalidad, pues el monto de la sanción privativa de la libertad no respeta el principio de brevedad contemplado en la CDN. De esta manera, más allá de los aciertos señalados, el proyecto presenta un aspecto incompatible con las disposiciones de la CDN, que debería ser modificado previo a su sanción. Esto pues se dispone que la sanción de privación de libertad podrá ser *de hasta cinco (5) años* para adolescentes con 15 y 16 años al momento de la comisión del delito, y de *nueve (9) años* para los adolescentes con más de 16 y menos de 18 años. En este punto, se aleja en forma categórica de lo normado en el art. 37 de la CDN.

privativas de la libertad. La privación de la libertad debe ser *última ratio*; disponerse excepcionalmente para el caso de comisión de delitos graves, taxativamente determinados, y por el tiempo más breve posible.

El proyecto prevé un sistema de enjuiciamiento penal plenamente acusatorio e incorpora distintas alternativas de resolución del conflicto diferentes al propio proceso penal en concordancia con un sistema penal de mínima intervención.

El proyecto de ley incorpora el concepto de interés superior como estructurante y rector en la interpretación de la ley. Se lo concibe como herramienta hermenéutica dirigida a hacer efectivo el disfrute pleno de los derechos y garantías y para ello la opinión del niño es uno de los medios adecuados en cada caso concreto.

Debe destacarse que define sin ambigüedades el concepto de privación de libertad como toda forma de detención o encarcelamiento, así como internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona menor de dieciocho años de edad por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública, en concordancia con la regla 11b de las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad. Además, como vimos, se establece expresamente que esta sanción debe ser el último recurso, determinada y por el plazo más breve que proceda.

4. DERECHO A LA VIDA DE LOS NIÑOS Y NIÑAS. LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Las violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios policiales son, sin duda, uno de los principales problemas que debe enfrentar la democracia argentina. Jóvenes muertos en comisarías, personas desaparecidas después de habérselas visto por última vez al ser detenidas por agentes policiales, terceros muertos en tiroteos innecesarios o supuestos delincuentes que “caen abatidos” en dudosos enfrentamientos; son sólo algunos ejemplos de los casos que la sociedad argentina está acostumbrada a leer en los periódicos todos los días. En este contexto, los derechos de los niños y niñas argentinos se encuentran seriamente comprometidos por conformar un grupo especialmente vulnerable.

Esta sección se referirá en forma específica a la situación de los niños y jóvenes en la provincia de Buenos Aires, por la significación que ella tiene en términos de cantidad de habitantes con relación al resto del país y asimismo por ser una de las jurisdicciones donde se denuncian, en forma reiterada, los hechos más graves.

El 24 de octubre de 2001, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires emitió una resolución —Acordada Nro. 3012— donde señaló que varios de los menores de edad detenidos en comisarías e institutos de la provincia de Buenos Aires que habían denunciado apremios y tortura por parte de la policía bonaerense, resultaron más tarde muertos en supuestos enfrentamientos con funcionarios de las comisarías denunciadas.

Estos hechos concretos profundizaron las sospechas sobre la existencia de enfrentamientos fraguados por la policía, destinados a encubrir el asesinato de menores de edad y, por otra parte, dieron sustento a la hipótesis sobre la existencia de “escuadrones *de la muerte*” en la provincia de Buenos Aires.

La preocupación de la Suprema Corte de Justicia sobre el tema no era nueva: durante el año 2000, había hecho advertencias al ministro de Seguridad de la Provincia en 23 oportunidades. Sin embargo, la posible asociación entre denuncias de torturas a chicos cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad y las muertes de menores en supuestos enfrentamientos cobró fuerza a partir de la ejecución de dos chicos en abril de 2001.

El 25 de abril de 2001, Gastón Galván (de 14 años) y Miguel Burgos (de 16 años) aparecieron muertos al costado del Camino del Buen Ayre, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires, acribillados con 10 y 6 balas cada uno. Según el relato policial esto fue el resultado de un ajuste de cuentas. Sin embargo, las familias de los chicos fallecidos expresaron que efectivos de la comisaría de Don Torcuato hostigaban a los jóvenes. Los niños habían denunciado a policías de esa seccional, ante jueces de menores, por los apremios ilegales a los que habrían sido sometidos en el marco de una persecución y acoso constantes.

Los asesinos serían miembros de “escuadrones de la muerte”, quienes habrían confeccionado una lista para asesinar a chicos pobres. La potencial existencia de un escuadrón de la muerte comenzó a ser investigada por la justicia. El fiscal que investiga las causas confirmó que la hipótesis de existencia de “escuadrones de la muerte” tenía “sustento”.

Los hechos denunciados por la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, se inscriben en el contexto de políticas de seguridad que en los últimos años ha incrementado el número de menores de edad muertos en enfrentamientos, constituyendo estas muertes un elevado porcentaje sobre el total de víctimas civiles. No obstante la gravedad del tema, el Estado no cuenta con información de datos oficiales acerca de los casos de brutalidad policial. Esta situación nos obliga a remitirnos necesariamente a bases de datos privadas. En el presente acápite se utiliza información relevada por el CELS, organización no gubernamental argentina que suscribe el presente informe, en una base de datos que ha venido confeccionando desde hace varios años²⁸.

Así, para el año 2000, de los 102 civiles muertos en enfrentamientos con las fuerzas de seguridad en el Gran Buenos Aires —sobre cuya edad se tienen datos— más del 42% tenía menos de 21 años. A su vez, entre los menores de 21 años, 27 de las víctimas eran menores de 18. A su vez, según un informe del Ministerio de Seguridad de la provincia, al 15 de diciembre del 2001 habían muerto en enfrentamientos con la policía un total de 33 niños.

El cuadro expuesto a continuación, muestra las edades de las víctimas civiles en enfrentamientos con funcionarios policiales de la Policía Federal y de la Policía de la provincia de Buenos Aires en el conurbano bonaerense en el año 2001.

Edad	Civiles muertos			Civiles heridos		
	Policía de la Pcia. de Bs. As.	Policía Federal	Total	Policía de la Pcia. de Bs. As.	Policía Federal	Total
Menores de 18 años	18	7	25	22	4	26
Entre 18 y 20 años	16	6	22	6	3	9
21 años y más	32	20	52	30	12	42
Sin datos	69	32	101	89	36	125
Total	135	65	200	147	55	202

²⁸ Dicha base se elabora a partir del relevamiento sistemático de las noticias publicadas en los cuatro periódicos de mayor circulación del país (Clarín, Crónica, La Nación y Página 12). Somos conscientes de las deficiencias que presenta esta fuente de información, no obstante ante la ausencia de datos oficiales no puede descartarse como indicador a tener en cuenta.

A partir de los datos del cuadro puede observarse que, más de un 27% de las personas muertas por la Policía de la provincia de Buenos Aires y más del 21% de las personas muertas por funcionarios de la Policía Federal —acerca de las cuales se tienen datos sobre su edad— tenían menos de 18 años.

5. NIÑOS Y JÓVENES PRIVADOS DE LA LIBERTAD EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

5.1. Cantidad de niños y adolescentes privados de la libertad en la provincia de Buenos Aires

Es preocupante la falta de información aportada por el Estado en su informe, pues deja traslucir la inexistencia de cifras que puedan establecer la cantidad total de niños y adolescentes privados de la libertad en el país. Asimismo, en el informe estatal tampoco se da cuenta de las condiciones en las que se encuentran alojados todos los niños y adolescentes privados de la libertad.

En particular en la provincia de Buenos Aires, si bien existen diferentes registros de información cuantitativa sobre niños y adolescente privados de su libertad, el acceso a ese material es muy dificultoso. Además, no existen criterios unificados para la recopilación de los datos.

Una aproximación inicial al número de niños, niñas y adolescentes privados de libertad en la provincia, arroja un total de **8.195** chicos, al mes de octubre del 2001, que se encuentran bajo tutela del Consejo Provincial del Menor. El dinamismo típico de la población en estudio, su alta circulación y su alta tasa de rotación, hacen que esta cifra fluctúe, en más o en menos, de acuerdo al día en que se registre el dato.

Según información del Consejo Provincial del Menor, de estos 8.195 chicos y adolescentes institucionalizados, sólo 853 habrían sido inicialmente detenidos por motivos penales. Es decir que, el **88 %** de los niños y niñas privados de su libertad, ingresaron inicialmente por motivos asistenciales²⁹.

Asimismo, hay otros 100 menores de edad que se encuentran alojados en comisarías; en la mayoría de estos casos, el juez dispuso su privación de libertad por sospechar que cometieron algún delito o falta.

Según información brindada por funcionarios del Consejo Provincial del Menor, otros 8.000 niños se encontrarían asistidos e internados, en instituciones no vinculadas directamente al Consejo Provincial del Menor³⁰. Se trata de niños y adolescentes que se encuentran en otras instituciones (centros municipales, hogares privados, comedores infantiles y escolares, familias, comunidades, "casitas", "hogarcitos", etc.), que funcionan, en muchos casos, sin la necesaria habilitación especial y no cuentan con subsidios estatales ni con becas del Consejo, sosteniendo sus costos operativos con donaciones privadas, obras de caridad, o subsidios provenientes de organismos públicos diferentes al Consejo de Menor³¹. Las situaciones de privación de la libertad de estos menores de edad serían mucho más precarias en cuanto al control institucional, contralor oficial y monitoreo de condiciones de detención.

Gran parte de los niños y adolescentes internados por disposición judicial a raíz de motivos asistenciales o penales, ingresan al sistema por detenciones efectuadas por la policía, en virtud del decreto/ley 10.067. Según los propios registros policiales centralizados en la oficina del COP (Centro de Operaciones Policiales) dependiente de la Superintendencia de Coordinación General

²⁹ Sobre este punto, nos referimos en el apartado 3.2.

³⁰ Autoridad de contralor de esta situación.

³¹ Consejo Provincial de la Familia, el Ministerio de Economía de la Provincia y las diferentes municipalidades, entre otras.

del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de detenciones de chicos y chicas ha crecido en forma sostenida durante los últimos años.

En el 2001, las estadísticas policiales muestran un total de 14.839³² detenciones de niños y adolescentes. Es un número cercano al total de 15.903 chicos detenidos durante el año 2000. Por otra parte, el total de detenciones de adultos y niños durante el 2001 fue de 66.780, inferior a las 70.271³³ detenciones registradas en 2000.

Cantidad de menores de 18 años detenidos por la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Año	Detenidos
1992	5.086
1993	6.683
1994	7.426
1995	7.488
1996	8.907
1997	8.977
1998	10.711
1999	11.066
2000	15.903
2001	14.195 *

* Datos al 14 de diciembre del 2001. Fuente: Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Estas altas cifras de niños, niñas y adolescentes puede explicarse con las políticas que se implementan en la provincia de Buenos Aires.

El 6 de agosto de 2001, el Ministerio de Seguridad de dicha provincia emitió a los jefes Departamentales de la Policía de la provincia una orden general de detención y traslado de los niños que se encontraran en la vía pública.

La orden, firmada por el Director General de Coordinación Operativa del Ministerio de Seguridad y establecía:

“Señor jefe Departamental: Ud. deberá disponer la realización de amplios operativos con el fin de poner a disposición de la Justicia de menores a los niños y jóvenes que se encuentren desprotegidos en la vía pública y/o pidiendo limosna etc. acción que ya se ha tornado sistemática y pone en riesgo la integridad física de los menores de edad.”

(...)

“Asimismo dichos operativos deberán implementarse en forma continua y en caso de detectarse que menores sean reincidentes, los mismos deberán ponerse a disposición de la justicia tantas veces como sea necesario.”

De esta forma, la circular establecía medidas que implicaban la "detención" y establecimiento de operativos policiales contra niños y adolescentes constituyendo así una intervención que podría denominarse una **verdadera política de criminalización de la pobreza**.

Semanas más tarde, precisamente el 31 de agosto de ese año, ante la fuerte y dura reacción de la sociedad civil, esta orden debió ser dejada sin efecto a través de la Resolución 4.001/01.

³² Datos al 14 de diciembre del 2001.

³³ Fuente: Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Superintendencia de Coordinación General. Centro de Operaciones Policiales.

Sin embargo, los datos confirman que la directiva del Ministerio de Seguridad, como es común en este tipo de órdenes policiales, sólo venía a reiterar y reforzar una práctica tan ilegal como habitual, que no sufrió serias alteraciones ni por el dictado, ni por la derogación de la orden. La cantidad de chicos detenidos se incrementa, tal como viene ocurriendo en forma sostenida desde los últimos años.

5.2. Condiciones de detención en comisarías e institutos en la provincia de Buenos Aires.

5.2.a. Alojamiento de chicos en comisarías

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, las “comisarías del menor”, resultan un lugar de alojamiento habitual para chicos, chicas y adolescentes, siendo la permanencia en estas dependencias en algunos casos prolongada. Además de estos establecimientos, otras comisarías “comunes” alojan a menores de edad en el período que va entre la detención y el aviso al juez.

Si bien existe un consenso generalizado sobre la necesidad de modificar esta situación, la administración se muestra absolutamente ineficaz para solucionar el problema.

Es la propia Ley de Patronato, la que encomienda a la policía provincial a llevar adelante la instrucción de los casos en que menores de edad sean sospechados de la comisión de algún delito, y legitima el alojamiento de menores de edad en estos establecimientos³⁴.

Es así que mediante la Resolución N° 51.249, del 26 de junio de 1985, se crearon las “comisarías del menor”, en cuya expresión de motivos, se reconoce que la medida es tan sólo una solución coyuntural ante la falta de vacantes en los institutos especializados. De esta manera, a partir de esa fecha se comenzaron a designar dependencias en los distintos departamentos de la provincia que tendrían como función el alojamiento exclusivo de los menores de edad en infracción a la ley penal.

Esta resolución se vio complementada en el año 1997, por la Resolución N° 102.369 del Ministerio de Seguridad que tuvo como fundamento adecuar las reglamentaciones vigentes a los principios y preceptos de rango constitucional, es decir a la CDN y demás instrumentos. Sin embargo —y aún cuando la reglamentación destaca el rol subsidiario de la policía en el alojamiento de menores de edad³⁵— la nueva resolución, sólo implica una adecuación formal, que no evidencia cambios substanciales en los usos y las prácticas.

Para esa misma fecha la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, mediante una acordada³⁶, solicitó al gobernador de Buenos Aires, que se adoptaran los recaudos necesarios para terminar con los alojamientos de menores de edad en las comisarías y se dispusiera su derivación a los institutos específicos.

Sin embargo, a pesar de las diferentes resoluciones e intervenciones de la Suprema Corte, al día de hoy hay miles de niños, niñas y adolescentes privados de su libertad en comisarías.

Durante el año 2001 aumentó la detención de chicos, aunque se redujo el promedio diario de personas menores de edad alojadas en dependencias policiales por orden judicial. Así, para 1998 los datos arrojaban un promedio diario de entre 150 y 170 chicos alojados en comisarías,

³⁴ El art. 84 Decreto Ley 10.067 establece: "Los jueces de menores deberán vigilar personalmente, con la frecuencia que exijan las circunstancias, las condiciones en que se encuentren los menores internados a su disposición en dependencias policiales, institutos o establecimientos de cualquier tipo"

³⁵ Así establece que "... los menores de dieciocho años detenidos por delitos o faltas no serán alojados en sede policial salvo por orden expresa del juez, a quien se le dará inmediata intervención y solo en caso de no encontrar este alojamiento más apropiado".

³⁶ Acordada N° 2.768 del 29 de abril de 1997.

mientras que en el 2001, este promedio se redujo a un número oscilante de 80 a 100 menores de edad alojados en dependencias policiales.

Esta merma se debe a dos tipos de razones. Por un lado, algunas de tipo formal, como por ejemplo, la transformación de la comisaría del Departamento de La Matanza (una de las jurisdicciones más grandes) en un centro de ubicación y derivación de personas menores de edad dependiente del Consejo del Menor. En segundo término, razones que se relacionan con el aumento del cupo para el alojamiento de varones en instituciones dependientes del Consejo del Menor de la provincia de Buenos Aires.

5.2.b. Condiciones de detención en comisarías

Si bien toda medida privativa de libertad, cualquiera sea la institución, tiene consecuencias que exceden ampliamente la restricción del derecho a la libertad ambulatoria, cuando la detención de adolescentes se lleva a cabo en las comisarías la violación a los derechos de los adolescentes toma dimensiones escandalosas por no ser éstas lugares edificadas con el fin de alojar a personas por **lapsos prolongados de tiempo**.

Las pésimas condiciones de detención de chicos en comisarías, dieron lugar a la inhabilitación y clausura judicial de varias dependencias de la provincia. Entre ellas, Villa Maipú (delegación departamental de San Martín), Los Hornos (La Plata), San Miguel, Berisso, Benavídez, Barrancas y Avellaneda Seccional Segunda.

En una resolución del 31 de octubre, la sala tercera de la Cámara Penal de San Isidro intimó al entonces gobernador de la provincia, Carlos Ruckauf, a que “dé inmediato alojamiento a los niños y jóvenes amparados, que satisfaga las exigencias normativas en cuanto al espacio mínimo por persona, limpieza, sanidad, iluminación natural y artificial y aireación”. La Cámara exigió también, respecto de siete jóvenes detenidos, que se encontraban desde hacía meses en la Dirección de Registro y Ubicación de La Plata, que se les brinde “el tratamiento profesional adecuado con aseguramiento de escolaridad diaria, actividad física y recreativa no inferior a seis horas diarias”.

Otra situación de especial gravedad está relacionada con la **falta de capacitación** de las personas que están a cargo del cuidado de menores de edad alojados en dependencias policiales. En la provincia de Buenos Aires, si bien existen acuerdos de cooperación entre el Consejo Provincial del Menor y el Ministerio de Seguridad, y se han designado dependencias policiales cuya función es el alojamiento exclusivo de adolescentes infractores a la ley penal, nunca se ha cumplido con la obligación de brindar al personal policial asignado a estas dependencias una formación adecuada para ejercer tal función.

5.2.d. Chicos detenidos en institutos de menores

Si bien los institutos de menores son establecimientos cuyo fin supuestamente es el alojamiento de menores de edad privados de la libertad, las condiciones de detención en los institutos de la provincia de Buenos Aires no son las adecuadas³⁷.

En primer lugar, es preciso que el Comité advierta que la cantidad de chicos con orden de internación por motivos penales supera ampliamente el número total de **plazas** que los institutos

³⁷ Para realizar el diagnóstico de las condiciones en que se encuentran privados de libertad los adolescentes en institutos de menores de la provincia de Buenos Aires, se tomará como indicativo las condiciones de tres instituciones penales con características diferenciadas: el Instituto Almafuerde —instituto de Máxima Seguridad para varones entre 16 y 18 años—, el Instituto Eufrosia Pelletier —instituto del Consejo que alberga a mujeres infractoras a la ley penal—, y el Centro de Contención Glew —institución de puertas abiertas que alberga varones infractores a la ley penal—.

de menores disponen para alojamiento. De esta forma, se provoca que las instituciones de este tipo funcionan al máximo de su capacidad y muchas veces se encuentran desbordadas. A modo de ejemplo, en el Centro de Contención Glew —según reconocen sus autoridades— puede ocurrir que algún chico deba dormir transitoriamente en un colchón en el piso a la espera de la desocupación de una cama.

En segundo lugar, en general, no existen en los institutos lugares personales y privados donde cada chico pueda guardar sus objetos personales, afectándose de esta manera su derecho a la **intimidad**³⁸.

En tercer lugar, el acceso a la **educación** se encuentra seriamente comprometido. En algunos casos, los chicos asisten a clases en establecimientos escolares aledaños al instituto en que se encuentran alojados; sin embargo, muchos chicos no se pueden acceder a la educación por estarles prohibida su salida del instituto. Asimismo debe destacarse que en todos los casos la jornada escolar resulta corta, llegando en casos extremos (por ejemplo en el instituto Almafuerde) a tener una duración de una hora y media diaria. Agrava estas deficiencias que la **inserción laboral** de los jóvenes privados de su libertad sea una carencia marcada en general en todos los institutos.

Además, los sistemas de **sanciones disciplinarias**, en general se encuentran organizados alrededor de la supresión de derechos y no de beneficios alcanzados por los chicos. Así, hay casos en los que la imposición de una sanción implica perder el derecho a la llamada telefónica semanal o la visita del fin de semana. Más grave resulta aún que en algunos casos, como por ejemplo en el Instituto Almafuerde, se utilice el aburrimiento y el aislamiento como forma de castigo. Esto se traduce en días, cuyo número variará de acuerdo con el tipo de falta cometida, que el chico no tendrá actividades —salvo ir a la escuela— y donde pasará largas horas solo en su celda sin su colchón y en algunos casos sin su ropa larga ni sus efectos personales.

Por último, si bien las **visitas** se encuentran autorizadas por lo menos una vez por semana, las grandes distancias que separan a las familias de las instituciones no favorece el contacto de los chicos con sus familiares y la preservación del vínculo familiar. La falta de plazas en los institutos agrava esta situación, provocando que los chicos se encuentren detenidos lejos de sus hogares. El contacto con los vínculos familiares tampoco se encuentra favorecido a través de contactos telefónicos entre los chicos detenidos y sus familiares. En la mayoría de las instituciones se autoriza sólo una llamada telefónica semanal, y éstas generalmente se realizan en presencia de personal de las instituciones. La intervención estatal también se encuentra presente en las comunicaciones escritas, pues las cartas son revisadas.

5.3. Torturas y malos tratos

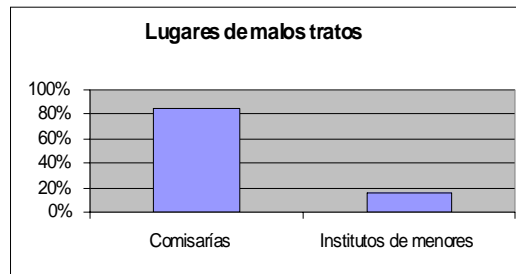
A las pésimas condiciones de detención se suman las denuncias de malos tratos y torturas realizadas por chicos detenidos tanto en comisarías como en instituciones dependientes del Consejo del Menor, ya sea por motivos penales o asistenciales.

A modo de ejemplo, el asesor de menores de San Isidro, Carlos Bigalli, presentó 378 denuncias realizadas por chicos detenidos, entre enero del 2000 y el 31 de marzo del 2001: sólo durante los tres primeros meses del 2001, este asesor comunicó 98 denuncias a la Subsecretaría de Patronato de Menores de la Suprema Corte de Justicia provincial.

³⁸ Reglas de Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de libertad (Regla 35) “La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos”.

En septiembre del 2000, el incremento de las denuncias sobre malos tratos y torturas a chicos y adolescentes motivó la creación de un registro dependiente de la Subsecretaría del Patronato de Menores de la Suprema Corte de Justicia de la provincia. Este registro contabilizaba, a mayo del 2001, un total de **738** denuncias. De ellas, 69 se referían a malos tratos o torturas en institutos de menores y 669 en comisarías.

En el cuadro que a continuación se expone puede observarse que aproximadamente el 85% de los casos corresponde a comisarías y el 15% a institutos de menores .



A pesar de la gravedad de la situación, el 21 de mayo del 2001, el entonces ministro de Seguridad de la provincia, sostuvo en declaraciones periodísticas que el 90% de las denuncias sobre malos tratos en dependencias policiales eran “falsas”.

Sin embargo, la cantidad de denuncias continuó aumentando. El 24 de octubre del 2001, una acordada emitida por la Suprema Corte de la provincia³⁹, revelaba que a un año de haberse instrumentado el registro de denuncias por maltrato de niños y adolescentes privados de libertad, se habían recibido “un millar de denuncias radicadas en el fuero penal”.

Del análisis de algunas de las denuncias hechas públicas a lo largo del año 2001 pueden deducirse distintas prácticas abusivas a las que son sometidos los niños, niñas y adolescentes detenidos en comisarías de la provincia de Buenos Aires⁴⁰. Los relatos sostienen que:

- los policías hacen desnudar a los menores de edad detenidos y, entre insultos, los revisan de manera vejatoria;
- los obligan a acostarse en el piso y aspirar los vapores irritantes que emanan de la mezcla de lavandina y detergente.
- los jóvenes son sometidos a sesiones de golpes de puño y patadas, quemaduras con cigarrillo y ejercicios físicos que incluyen la obligación de hacer flexiones con las manos sobre la nuca;
- otra de las prácticas denigrantes a las que se somete a los niños y adolescentes es la necesidad de acudir a botellas y a bolsas de plástico para satisfacer urgencias fisiológicas;
- al maltrato físico, se suman las amenazas verbales y los pedidos de dinero como requisito para recobrar la libertad.

La creación de la base de datos de la Subsecretaría de Patronato de la Suprema Corte de la provincia es un avance importante, pues almacena las denuncias por torturas y malos con base a información enviada por los jueces y asesores de menores. La base informa sobre el número de denuncias, el lugar que fue denunciado como sede del maltrato, la fecha en que ocurrió el hecho y la cantidad de denuncias realizadas.

³⁹ Acordada N° 3.012.

⁴⁰ Por ejemplo, diario La Nación, 31 de mayo del 2001, “Someten a tormentos a menores alojados en comisarías”; diario Página/12, 31 de mayo del 2001, “Advertencia de la Corte”; y el informe elevado a la Suprema Corte de Justicia de la provincia, en enero del 2001, por el asesor de menores de San Isidro, Carlos Bigalli.

Sin embargo la recolección de estos datos, adolece de ciertas falencias pues no discrimina qué tipo de “maltrato” es el denunciado y además no informa sobre el desarrollo de la investigación judicial que se inicia a partir de la denuncia, es decir si pudo comprobarse que el hecho ocurrió y si fueron determinados los responsables. Esto es realmente muy importante pues la impunidad es la regla en este tipo de hechos. Asimismo, tampoco se establece qué sucedió con el desempeño en su cargo del denunciado ni la suerte que corrió el denunciante, que la mayoría de las veces continúa alojado a cargo del mismo personal que anteriormente denunció.

Por lo demás, es importante que el Comité advierta que a nivel nacional, no existe un organismo oficial que registre todas las denuncias que existen en el país sobre denuncias de maltratos y torturas a menores de edad.

6. DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES

6.1. Pobreza. Indigencia. Desnutrición infantil.

Como informamos al inicio, la situación de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, niñas y adolescentes en Argentina es dramática. Según datos oficiales provenientes de Siempre (Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales), un organismo que depende de la Presidencia de la Nación, en la Argentina hay **18.219.000 pobres**, un poco más de la mitad —el **51,4%**— de la población. De ese total, **7.777.000** son **indigentes**⁴¹.

Asimismo, el informe precisa que la indigencia está creciendo a un ritmo más intenso que el de la propia pobreza. Por ejemplo, en 1998 el 28,9% de los pobres era indigente y ahora alcanza al 42,6%. Esto indica que la extrema pobreza ha pasado a ser un fenómeno masivo, con su secuela de desnutrición y riesgo de vida ya que esas personas no ingieren los requerimientos normativos kilocalóricos y proteicos imprescindibles del ser humano.

Más dramáticas resultan estas cifras si se tiene en cuenta que de esas más de 18.000.000 de personas pobres, **8.319.000 son chicos y adolescentes**; esto significa que el **66,6% de niños y jóvenes de menos de 18 años, vive en hogares pobres**. A su vez, de los 8.319.000 de niños pobres, **4.138.000 son indigentes**. La mayor proporción de pobreza infantil se da entre los chicos de 6 a 12 años.

La situación es más grave aún el interior del país, especialmente en las provincias del Norte, donde la proporción de niños pobres alcanza al 80%. Así, en las provincias de **Formosa, Chaco y Corrientes** más del 42% de la población de menores de 15 años de edad, al mes de abril de 2002, resulta indigente. La provincia de **Tucumán**, por su parte registró sobre un total de 406.322 menores de 15 años, 99.251 —lo que representa un 24,4 %— bajo la línea de indigencia y 241.479, es decir un 59,4 % en estado de pobreza.

Asimismo, en la provincia de **Entre Ríos**, 146.968 menores de 15 años se encuentran bajo la línea de indigencia (sobre un total de 374.803). En el **Gran Buenos Aires**, el 70 % de los chicos vive en la pobreza y el 34 % bajo la línea de indigencia, siendo las zonas más críticas, los partidos

⁴¹ Se consideran hogares en situación de indigencia aquellos en los que los ingresos son insuficientes para cubrir el costo monetario de adquirir una canasta normativa básica de alimentos, necesarios para satisfacer los requerimientos energéticos mínimos de los miembros del hogar, que le suministren las calorías necesarias para realizar movimientos moderados. Los hogares pobres, por su parte, son aquellos cuyos ingresos son insuficientes para adquirir la canasta básica de indigencia más el agregado de algunos bienes y servicios no alimentarios, como gastos de hogar, transporte, vestimenta, etc.

de Florencio Varela, Esteban Echeverría, Ezeiza, Merlo, Moreno, Malvinas Argentinas, José C. Paz, San Miguel, Matanza, San Fernando y Tigre⁴².

Este fenómeno se crece y agrava aceleradamente. En 1998, había 5,7 millón de niños pobres. Desde entonces creció en forma sostenida hasta alcanzar, en diciembre del año pasado, los 7 millones de niños pobres. Así en apenas 5 meses, la pobreza infantil y juvenil sumó 1,3 millón de chicos y adolescentes, a razón de un cuarto millón por mes. Este crecimiento de la pobreza infantil y juvenil supera a la de los padres. En 1998, el 46,8% de los menores de 18 años era pobre. Durante el 2001 superó el 50% para trepar al 56% a fines del año pasado. Desde entonces pegó tal salto que ahora **2 de cada 3 menores vive en un hogar pobre**.

La situación de pobreza e indigencia hasta aquí reseñada, tiene evidentes efectos en la alimentación y el estado nutricional de los niños y niñas argentinos.

De acuerdo con el Comité de Nutrición de la Sociedad Argentina de Pediatría⁴³, la información con la que se cuenta en el país para poder evaluar en forma comparativa el estado nutricional de la población infantil es escasa.

Las cifras publicadas por el Departamento de Nutrición, de Maternidad e Infancia del Ministerio de Salud⁴⁴ muestran que, tomando como punto de corte el parámetro talla/edad menor al percentilo 10 (el 90% de la población, en Argentina, está por encima de esta talla)⁴⁵, la prevalencia de talla baja en los niños de 0 a 23 meses va de 5,6% en Tierra del Fuego (una de las provincias más ricas), a 18,7% en la provincia de Tucumán, siendo la media para el país de 12,89%. En el análisis de esta cifra debe tenerse en cuenta que la tasa de población de niños normales que debería encontrarse por debajo del percentilo 10, es sólo del 2,3%.

En el transcurso del mes de mayo de 2002, la prensa argentina⁴⁶ ha dado a conocer información acerca de la desnutrición infantil extrema que se vive en el norte del país. Especialmente se reflejó la situación de extrema pobreza y desnutrición en que viven los niños y niñas en Villa Quinteros, ubicada al sur de la provincia de Tucumán.

La desnutrición infantil en esa zona ha hecho explosión, creciendo **más del 600 %** en lo que va del año 2002 como resultado de la combinación de inflación, desempleo y falta de recursos alimentarios.

Según el último registro del Centro de Atención Primaria del Hospital Regional de Concepción, en la localidad de Villa Quinteros, Tucumán, de 32 chicos de entre 2 y 6 años desnutridos en diciembre de 2001, se pasó a 204 (lo que refleja un aumento del 637% en lo que va del 2002). La misma tendencia se observa en otras zonas de la provincia, y del país según señaló un funcionario del Ministerio de Salud de Tucumán.

⁴² “Informe sobre Valores de la Pobreza e Indigencia”, abril de 2002. Este estudio fue realizado por la consultora Equis y se basó en datos obtenidos en la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) y el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) del año 2001 del INDEC.

⁴³ “Guía de alimentación para niños sanos de 0 a 2 años”, Comité de Nutrición, Sociedad Argentina de Pediatría, Ediciones SAP, 2001.

⁴⁴ Obtenidas a través de la “Encuesta Antropométrica en menores de 6 años bajo Programa Materno Infantil”.

⁴⁵ En Argentina, por ejemplo, los niños de provincias pobres tienen una estatura promedio varios centímetros menor que los de provincias más ricas; siendo muy alto el coeficiente de correlación entre la estatura media de la población y los indicadores sociales (“Guías para la evaluación del crecimiento”, publicadas por el Comité Nacional de Crecimiento y Desarrollo de la Sociedad Argentina de Pediatría, 2º Ed., noviembre 2001).

⁴⁶ “Desnutrición infantil extrema en Villa Quinteros, sur de Tucumán. Los chicos del país del hambre”, diario Página 12, 20 de mayo de 2002.

Los índices de desnutrición existentes en Villa Quinteros son sólo una muestra de situaciones que se replican en otras localidades y permiten reflejar la gravedad de la crisis que afecta especialmente a los niños pobres del norte del país.

6.2. Mortalidad infantil

Respecto a la mortalidad de menores de un año, según cifras de la Sociedad Argentina de Pediatría, en Argentina se produce la cifra alarmante de **11.000 fallecimientos anuales**: un bebé cada 48 minutos⁴⁷. La estadística debería llamar poderosamente la atención, sobre todo porque el **60 %** de las muertes se producen por **causas evitables**. Asimismo, en los últimos años, factores psicosociales, como la violencia, el abandono o el maltrato son aspectos que integran la lista de las nuevas morbilidades.

Otros cálculos de la mortalidad en niños y niñas menores de un año son más pesimistas. La Asociación Latinoamericana de Pediatría, indica que la cifra asciende a 13.000 muertes anuales (un niño menor de un año cada 40 minutos)⁴⁸. Por su parte, para UNICEF, los bebés fallecidos en el año 1999 llegaron a 12.120.

Más allá de las pequeñas diferencias existentes entre las cifras aproximadas de cantidad de fallecimiento de niños, hay coincidencias en un punto esencial: las enfermedades, las infecciones y muchos males relacionados con el maltrato en la infancia son, en su mayoría, evitables.

6.3. Trabajo infantil

Los últimos datos oficiales que se manejan en Argentina sobre el trabajo infantil lamentablemente son de fines de los años 90. Se trata sin lugar a dudas de cifras desactualizadas, teniendo en cuenta el violento crecimiento de la pobreza e indigencia de los últimos meses.

Según la OIT, en el país existen **252.683 niños y niñas de entre 10 y 14 años**⁴⁹ que trabajan, lo que representa el 8,8% del total de la población en ese rango de edad. Se estima que el 70% de esos chicos realiza sus tareas en las zonas rurales⁵⁰.

En un operativo que se realizó en distritos del interior del país, para controlar el cumplimiento de las normas laborales, los inspectores obtuvieron el siguiente dato: el 24 % de un total de 355 empresas fueron sancionadas por poseer trabajando irregularmente a menores de 14 años, con jornadas que excedían las 8 horas⁵¹.

7. DERECHOS DE LOS NIÑOS INMIGRANTES

7.1. Contexto general

En la Argentina, los inmigrantes constituyen un grupo especialmente vulnerable. Legislativamente le son denegados derechos humanos básicos por su única condición de inmigrante. Los niños, niñas y adolescentes inmigrantes forman parte de este grupo vulnerable.

Así en materia de educación⁵², se impide admitir como alumnos en la enseñanza media o superior a aquellos extranjeros que no acrediten para cada curso lectivo su calidad de residentes permanentes o temporarios.

⁴⁷ “Muere un bebé cada 48 minutos”, La Nación, 27 de julio de 2001.

⁴⁸ “Los derechos del niño”, XXXII Congreso Argentino de Pediatría, Salta, septiembre 27-30, 2000.

⁴⁹ De acuerdo con el Convenio 138 de la OIT, ratificado por Argentina el 11 de noviembre de 1996, la edad mínima de trabajo permitida es a los 14 años.

⁵⁰ “Un informe que se quedó en el tiempo”, diario Clarín 7 de mayo de 2002.

⁵¹ “Con el consentimiento y el apoyo de los padres”, diario Clarín, 7 de mayo de 2002.

⁵² Ver art. 102 de la Ley General de Migraciones (22.439)

Asimismo, la ley prohíbe a toda persona “proporcionar trabajo u ocupación remunerada, con o sin relación de dependencia, a los extranjeros que residen ilegalmente, o que, residiendo legalmente no estuvieran habilitados para hacerlo ni contratarlos, convenir u obtener sus servicios”. Esta norma expone a los extranjeros a aceptar condiciones indignas de trabajo y, por otra parte, en tanto existe la obligación de denunciar extranjeros ilegales sobre todos los funcionarios públicos, incluso quienes se desempeñan en el Ministerio de Trabajo, los inmigrantes en estas condiciones no pueden dar a conocer su situación.

Por último, y tan sólo como un ejemplo más de una larga lista de vulneraciones a derechos fundamentales, la normativa argentina viola el derecho a la salud de los inmigrantes al obligar a las instituciones hospitalarias y asistenciales de cualquier tipo a “exigir a los extranjeros que solicitaren o aquéllos a quienes se les prestare asistencia o atención” que acrediten su identidad y justifiquen “mediante constancia hábil su permanencia legal en la República”⁵³.

Es claro que los niños y niñas inmigrantes se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad aún, pues al conjunto de falencias respecto del cuidado de la niñez y la adolescencia hasta aquí reseñadas, se suma toda la desprotección que formal y materialmente implica ser en Argentina un inmigrante.

En el presente acápite se analizará la situación de los derechos a la salud y a la educación de los niños y jóvenes inmigrantes que viven en la Argentina como ejemplos que permitan proyectar la especial situación de vulnerabilidad en la que deben vivir.

7.2. Educación

Como fuera anticipado, a nivel nacional se encuentra vigente la Ley General de Migraciones que prohíbe la admisión de alumnos que no acrediten para cada curso lectivo su calidad de residentes permanentes o temporarios. Se analizará el acceso a la educación de los niños y niñas que habitan en la Ciudad de Buenos Aires como un mero ejemplo de una situación que se proyecta en todas las provincias del país.

Si bien en la ciudad de Buenos Aires, los niños inmigrantes tienen reconocido expresamente el derecho a la educación⁵⁴, hecho que no ocurre en la mayoría de las provincias, sin embargo en los hechos, las autoridades encargadas de la aplicación de las normas actúan con total ignorancia de su existencia.

Esta vulneración de derechos se concreta al momento de la inscripción en un establecimiento público pues allí se hace entrega de una acta donde consta que los estudiantes inmigrantes no poseen los mismos derechos que los alumnos regulares⁵⁵.

⁵³ Ver art. 103 de la Ley General de Migraciones (22.439).

⁵⁴ El 27 de septiembre de 2001, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la ley n° 664. Dicha norma establece en su art. 1° “El acceso a los servicios públicos de salud, educación, justicia, promoción y acción social que brinda la Ciudad de Buenos Aires es de carácter irrestricto. Ninguna limitación a su ejercicio podrá fundarse en razones de origen, nacionalidad, raza, idioma, religión, condición migratoria o social”. Se debe aclarar que esta declaración de principios sólo vino a reafirmar un reconocimiento previo, pues ya existían con anterioridad normas que específicamente aseguraban el derecho a la educación de los niños inmigrantes.

⁵⁵ El acta señala que:

“no podrá: solicitar pase a ningún otro establecimiento de la secretaria de educación, solicitar título secundario ni cursar como alumno libre. El padre/madre/tutor se obliga por la presente a efectuar cada 90 la renovación de la residencia precaria/temporaria del aspirante ante las autoridades de la Dirección de Migraciones, debiendo presentar copia de la misma certificada por la autoridad competente. Una vez que el aspirante haya obtenido el D.N.I. para extranjeros, el Padre/Madre/Tutor deberá en el término de las 48 hs. de la obtención, presentar en el

Otra vulneración es la imposibilidad de los estudiantes de acceder al título secundario una vez cursados los estudios correspondientes a ese nivel. Esto también sucede con los títulos de nivel primario. La falta de entrega de los títulos implica, en los hechos, la negación de la posibilidad de acceder a la educación superior. Se condiciona la entrega de dicho certificado a la acreditación de una situación migratoria cuando el título pretende demostrar la idoneidad de su portador y no su identidad.

La pluralidad de las denuncias en este sentido, motivaron la intervención de la Defensoría del Pueblo de la ciudad, que el día 29 de marzo de 2001 emitió la Resolución n° 565/01 en la que recomendó a las autoridades adecuar su accionar a lo establecido por la Constitución Nacional y los instrumentos de derechos humanos incorporados a ella.

No obstante, las respuestas otorgadas por las autoridades públicas no dieron aún solución a los problemas planteados y pusieron de manifiesto la violación sistemática de las normas que garantizan el derecho de acceder a la educación sin discriminación.

Es importante señalar que el Documento Nacional de Identidad (DNI) cumple la función de posibilitar la identificación de los individuos. Sin embargo, lo expuesto demuestra que también funciona como un medio para conceder derechos y exigir deberes. No poseer el documento se transforma en fuente de negación de la identidad civil y del reconocimiento de derechos. Mientras se exija el DNI para permitir el acceso a la educación pública, la contracara será la discriminación por no poseerlo. En otras palabras, las autoridades supeditan el ejercicio de derechos a la presentación del “papel legal” que representa el documento.

7.3. Salud

El derecho a la salud de los niños y niñas inmigrantes se encuentra seriamente comprometido en Argentina. Las razones que fundamentan las negativas al acceso a este derecho aluden a la situación migratoria. Es así que en los hospitales públicos, se deniega la asistencia médica a niños inmigrantes por el sólo hecho de no tener DNI o constancia de haber regularizado su condición migratoria.

A través de la Resolución N° 1335/01, la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires ha manifestado su preocupación porque —a pesar de las reiteradas resoluciones emitidas—, no pudo verificar un accionar efectivo por parte de las autoridades del Gobierno de la Ciudad tendiente a asegurar el acceso a la salud sin discriminación.

Los obstáculos para el acceso a este derecho se verifican en la falta de acceso a medicamentos, estudios médicos, plazas disponibles para la internación. Asimismo, el hecho de que las autoridades condicionen el acceso a la salud a la posesión del documento de identidad produce que se prolonguen e inclusive agraven situaciones de enfermedad.

La recurrencia de todas estas prácticas y decisiones pone de relieve que la negación en el acceso a la salud no se produce en casos aislados sino que es posible ubicarlas dentro de una trama de procedimientos y rutinas que forman el funcionamiento cotidiano del sistema de salud y que resultan en la violación persistente de este derecho.

Para ejemplificar esta situación, resulta útil reseñar algún caso testigo, pues éstos resultan representativos de otras situaciones similares que tienen el mismo efecto en tanto niegan y obstaculizan el derecho a la salud sistemáticamente.

establecimiento el original y copia de las páginas 1 y 2 del mismo, a fin de normalizar la situación del alumno, la cual será archivada en su Legajo Personal, adquiriendo todos los derechos inherentes al alumno regular...”.

Así, el caso de la niña Dayana Quispe Copa, inmigrante de un país limítrofe, quien debía ser intervenida quirúrgicamente con urgencia debido a grave estado de salud. Sin embargo, autoridades del Hospital de Niños “R. Gutiérrez”, de la Ciudad de Buenos Aires, se negaban a realizar la operación debido a que la niña carecía de Documento Nacional de Identidad. La Defensoría del Pueblo de la Ciudad recomendó al Director del Hospital General de Niños “Ricardo Gutiérrez” que “brinde de manera urgente atención completa y oportuna a la señorita Dayana Quispe Copa; y a todo otro paciente, que por diversas razones, carece de documentación argentina, atento las obligaciones a su cargo de garantizar el acceso a la salud en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”. No obstante, dichas actuaciones no pudieron evitar que Dayana falleciera por no recibir la intervención oportunamente.